



**PATRIMONIO AUTÓNOMO DOTACIÓN DE MOBILIARIO PARA LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS -  
CURUMANI CESAR OXI 2023**

**FIDUPREVISORA S.A.**

**LICITACIÓN PRIVADA ABIERTA No. 001 DE 2023**

**RESPUESTA A OBSERVACIONES DEL INFORME DE EVALUACIÓN DEFINITIVA DE REQUISITOS  
HABILITANTES**

Fiduprevisora S.A., actuando como vocera y administradora **PATRIMONIO AUTÓNOMO DOTACIÓN DE MOBILIARIO PARA LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS - CURUMANI CESAR OXI 2023** cuyo objeto es: **REALIZAR LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO: “DOTACIÓN DE MOBILIARIO PARA LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y CENTROS ASOCIADOS DEL MUNICIPIO DE CURUMANÍ CESAR”**, procede a responder las observaciones allegadas:

<b>Nº DE OBSERVACIONES RECIBIDAS</b>	<b>FECHA DE RECIBO</b>	<b>MEDIO DE RECIBO</b>	<b>OBSERVANTE</b>
2	13/09/2023	Correo electrónico	INMEMA S.A.
1	13/09/2023	Correo electrónico	JOSE SADY SUAVITA ROJAS

• **OBSERVACIÓN 1: INMEMA S.A.**

*“Al respecto les informamos que en el correo enviado el 6 de septiembre contiene una carpeta con el nombre de SUBSANACION comprimida en el programa 7-Zip, formato que ustedes solicitan en los términos de referencia y el cual contiene todos los documentos necesarios para la habilitación de nuestra propuesta y que previamente fueron verificados en su contenido y apertura por parte de nuestros ingenieros de sistemas. Así mismo queremos expresarles nuestra preocupación ya que el los mas de 20 procesos en los cuales nuestra firma ha participado con la Fiduprevisora nunca se nos había presentado esta situación, tanto así que los archivos enviados para la presentación de esta y otras propuestas fueron abiertos sin ninguna dificultad por el ante calificador.*

*Ante esta situación y con el fin de despejar cualquier manto de duda sobre este proceso, solicitamos respetuosamente al Ministerio de Educación Nacional como también a la Fiduprevisora establecer mecanismos para un control más exhaustivo sobre este tipo de licitaciones, con el fin de que todos y cada uno de los licitantes sean evaluados en igualdad de condiciones, sin privilegios y con el único fin de ser adjudicadas estas licitaciones con la transparencia y honestidad que deben caracterizar a las entidades que manejan los recursos públicos.*





*Por tanto, solicitamos se nos permita corroborar la no apertura de los archivos en sus instalaciones con nuestros ingenieros”*

#### **RESPUESTA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO:**

Frente a la subsanación de requisitos habilitantes presentada por el proponente por medio de correo electrónico, se informa que, en virtud de inconvenientes técnicos presentados en el sistema de la entidad, no se veía reflejado el email remitido con los documentos a subsanar, por lo anterior, se estableció en el informe que debido a que el proponente no aportó subsanación dentro de los términos establecidos, el mismo se encontraba rechazado.

Ahora bien, en virtud de correo remitido por INMEMA S.A. el día 13 de septiembre de 2023 donde realizan observaciones al informe definitivo de requisitos habilitantes, se revisó nuevamente el correo utilizado por la entidad con el propósito de revisar las subsanaciones, y habiéndose rectificado las fallas técnicas presentadas, se logró observar el email que había remitido el proponente con los documentos a subsanar. Por lo anterior, es procedente realizar nuevamente la evaluación de requisitos habilitantes definitiva y publicar un nuevo informe, teniendo en cuenta las subsanaciones presentadas por la totalidad de los proponentes dentro del término oportuno para ello, de acuerdo con las observaciones realizadas por los proponentes al informe de evaluación de requisitos habilitantes definitivo. Esto en aras de velar por los principios de transparencia e igualdad y selección objetiva.

Siendo así, se realizó a través de adenda una modificación al numeral **2.8 Cronograma** de los TDR.

#### **OBSERVACIÓN 2: INMEMA S.A.**

*“De otra parte se nos hace supremamente grave que la entidad no acepte como experiencia válida el contrato de suministro de gerencia y dotación de mobiliario escolar para las instituciones de Tumaco y barbacoas, tan solo por incluir este la palabra gerencia, término por demás utilizado como una generalidad para complementar el alcance del contrato y no se observe el objeto del contrato cuyo valor en suministro y dotación de mobiliario equivale a mas del noventa (90%) del valor total adjudicado y cuyo ente adjudicador fue Fiduprevisora como podrán verificarlo en la documentación soporte enviada y la que reposa en sus archivos.”*

#### **RESPUESTA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO:**

Se le informa al observante que una vez revisados nuevamente los documentos que soportan el contrato No. 1 allegado en la experiencia mínima habilitante, se encontró que se va a validar parcialmente la experiencia que solo incluye suministro de dotación, sin tener en cuenta el rubro que corresponde a las

actividades de gerencia, teniendo en cuenta que dichas actividades no se encuentran relacionadas con el objeto solicitado en los TDR del presente proceso de licitación privada abierta.

**MODIFICA TÉRMINOS DE REFERENCIA SI \_\_ NO \_X\_**

- **OBSERVACIÓN 1: JOSE SADY SUAVITA ROJAS.**

*“Numeral 2.1.1.1 Evaluación de requisitos habilitantes de orden jurídico: 11.1 Certificado de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la Republica y deudores morosos de la contaduría general de la nación: Si bien es cierto esta anotación no se había realizado en el informe de requisitos habilitantes publicado el día 01 de septiembre de 2023. En cumplimiento de la potestad verificadora que es otorgada al Comité Evaluador en el numeral 3.11. se realizó la consulta en la Contaduría General de la nación - Deudores Morosos se evidencia que el señor JOSE SADY SUAVITA ROJAS actualmente está reportado, por lo que el proponente se encuentra incurso dentro de la causal de rechazo establecida en el numeral 5.6 CAUSALES DE RECHAZO en el literal “t”. **Cuando el proponente persona jurídica** o alguno de los miembros de la figura asociativa o sus representantes se encuentre(n) reportado(s) en el Boletín de deudores morosos, expedido por la Contaduría General de la Nación. Teniendo en cuenta lo anterior, el proponente JOSE SADY SUAVITA ROJAS se encuentra RECHAZADO.*

*\*texto subrayado para contexto de este documento*

*La oposición manifiesta de rechazo en los términos establecidos dentro del pliego definitivo de condiciones esta dada por las siguientes observaciones:*

1. *En la sentencia 12037 de 2001 expedida por el Consejo de Estado, describe claramente el concepto de PLIEGO DE CONDICIONES, y cito: “**PLIEGO DE CONDICIONES – (1)** Es de obligatorio cumplimiento para la administración y el contratista, no sólo en la etapa precontractual sino en la de ejecución y en la fase final del contrato / **PLIEGO DE CONDICIONES -** La entidad licitante tiene a su cargo la claridad y precisión de los mismos. El pliego de condiciones está definido como el reglamento que disciplina el procedimiento licitatorio de selección del contratista y delimita el contenido y alcance del contrato. **(2)** Es un documento que establece una preceptiva jurídica de obligatorio cumplimiento para la administración y el contratista, no sólo en la etapa precontractual sino también en la de ejecución y en la fase final del contrato. Si el proceso licitatorio resulta fundamental para la efectividad del principio de transparencia y del deber de selección objetiva del contratista, el pliego determina, desde el comienzo, las jurídicas, técnicas y económicas, a que se someterá el correspondiente contrato. Los pliegos de condiciones forman parte esencial del contrato; **(3)** son la fuente de derechos y obligaciones de las partes y elemento fundamental para su interpretación e integración, pues contienen la voluntad de la administración a la que se someten los proponentes durante la licitación y el oferente favorecido durante el mismo lapso y, más allá, durante la vida del contrato. **(4)** En cuanto a la elaboración del pliego, la Sala ha precisado que la entidad licitante tiene a cuenta suya la carga de claridad y precisión dispuesta, entre otras normas legales, en el artículo 24, numeral 5, literales b, c y e de la Ley 80 de 1993, ya*

referido, que garantiza la selección transparente y objetiva del contratista. Nota de Relatoría: Se cita la sentencia 12344 del 3 de mayo de 1999.

- **(1), (2), (3) y (4) textos subrayados por mi mismo, y fuera del documento original.**

*Sobre este concepto, claramente se difiere que los pliegos de condiciones son ley para todos los actores, que en ellos se plasma en derecho, la voluntad, necesidad y el resultado o servicio que la entidad contratante desea obtener al finalizar el proceso licitatorio. Que los pliegos de condiciones son de estricto cumplimiento para las partes, que son la fuente de derechos y obligaciones, y sobre todo queda claro que su redacción, elaboración, análisis y expedición queda a cargo de la entidad contratante. Dentro de este se infieren requisitos y condiciones sine qua non para la ejecución del contrato u objeto establecido dentro de los pliegos. Que en principio deben ajustarse a derecho, nunca podrán ir en contravía de las leyes y normas existente en materia de contratación estatal y menos aun violar los derechos fundamentales y o comerciales de los oferentes que quieran presentarse como posibles adjudicatarios del proceso licitatorio.*

1. *El primer sustento de oposición al causal de rechazo del literal “t” está convocado por la **literalidad** de la norma creada. Literalidad tomada como la relación del texto plasmado en el papel con el significado singular de cada una de las palabras allí establecidas. El literal “t” creado y establecido como causal de rechazo del numeral 5.6 **CAUSALES DE RECHAZO** contenido en el pliego de condiciones definitivo está dirigido única y exclusivamente para “personas jurídicas, miembros de figura asociativa (U.T o consorcios) y a los representantes de estos”, en manera alguna esta dirigido a los proponentes personas naturales. Para el caso puntual de este proceso licitatorio José Sady Suavita Rojas está presentándose como persona natural la cual no se haya contenida dentro de este causal de rechazo. La interpretación o extensión de una clausula o articulado dentro del pliego de condiciones **NO PUEDE** hacerse por plena interpretación o a consideración de la entidad contratante. Toda vez que los pliegos con base en el mismo concepto del consejo de estado son de obligatorio cumplimiento para las partes y eso incluye la entidad contratante.*

*Ahora bien, aun si no existiera la posibilidad de interpretación, extensión o analogía de las palabras “persona jurídica” en la norma causal de rechazo a persona natural, podría inferirse que dicha causal y observación si puede someterse al filtro legal y normativo vigente sobre los reportes y/o informes de proponentes personas naturales, jurídicas, nacionales o extranjeras con o sin domicilio en Colombia en el boletín de deudores morosos establecidos en la ley 901 de 2004 con la cual se modificó y adicionó al artículo 4 de la ley 716 de 2001 lo siguiente, y cito:*

*“ARTÍCULO 2o. Modifíquese y adiciónese al artículo 4o de la Ley 716 de 2001, el cual quedará así: Artículo 4o. Depuración de saldos contables. Las entidades públicas llevarán a cabo las gestiones necesarias que permitan depurar los valores contables que resulten de la actuación anterior, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones... PARÁGRAFO 3o. Las entidades estatales para relacionar las acreencias a su favor pendientes de pago deberán permanentemente en forma semestral, elaborar un boletín de deudores morosos, cuando el valor de las acreencias supere un plazo de seis (6) meses y una cuantía mayor a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes. **Este boletín deberá contener la identificación plena del deudor moroso, bien sea persona natural o jurídica, la identificación y monto del acto generador de la obligación, su fecha de***

vencimiento y el término de extinción de la misma. **Las personas que aparezcan relacionadas en este boletín no podrán celebrar contratos con el Estado, ni tomar posesión de cargos públicos, hasta tanto demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas o acrediten la vigencia de un acuerdo de pago...** La Contraloría General de la República y demás órganos de control fiscal **verificarán el cumplimiento por parte de las entidades estatales de la presente obligación.**”

- **Textos subrayados por mi mismo, y fuera del documento original.**

*En la norma que regula los reportes, boletines e informes que realizan la contraloría general de la república y la contaduría general de la nación, SI hace claramente la distinción entre persona jurídica y persona natural, estableciendo para esta última la inhabilidad de poder celebrar contratos con el estado, siempre que estén dentro de dicho reporte de morosos, así las cosas, el causal de rechazo o inhabilidad del oferente reportado pasaría en caso de ser inexistente dentro del pliego de condiciones, a ser un causal de rechazo de tipo legal y normativo, de cumplimiento estricto por todas las entidades del estado y por todos aquellos que quieran participar como oferentes en cualquier proceso licitatorio. En este escenario sería rechazado aun sin ser responsable frente a los pliegos de condiciones.*

*Cabe anotar, que, la norma citada del año 2004 en este contexto, la cual me prohíbe el poder participar como oferente en cualquier proceso con el estado, aun cuando en los pliegos **NO** se condicione dicho causal para personas naturales, por estar dentro del boletín de deudores morosos de la contraloría y de la contaduría general de la nación, tuvo que pasar por el análisis y control de la Honorable Corte Constitucional en el año 2005 a través de **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD SENTENCIA C-1083/05** por considerar el accionante que el artículo 2 de la ley 901 de 2004 que modificó y adicionó al artículo 4 de la ley 716 de 2001, vulneraba los Arts. 13 y 29 superiores en la medida en que impone un trato discriminatorio a las personas que por cualquier motivo le adeuden recursos al Estado. Expresa que se busca mediante un tratamiento arbitrario lograr el pago de sumas adeudadas al Estado, desconociendo el debido proceso y el derecho de defensa y dejando sin sustento el procedimiento de cobro coactivo y el procedimiento civil. Indica que aquella crea un mecanismo que sin la valoración probatoria acerca de la validez del derecho patrimonial en cabeza del Estado, obliga al particular a someterse a los dictados de éste sin la posibilidad de defenderse, so pena de una capitis diminutio en materia contractual y laboral. Agrega que mediante un trato desequilibrado, se busca el pago sin mediar la comprobación de la existencia del derecho y que el deudor está irremediablemente condenado, sin fórmula de juicio, al pago de sumas que pueden o no tener un fundamento jurídico para su cobro. Manifiesta que el objeto de la norma demandada está relacionado directamente con el derecho fundamental al habeas data consagrado en el Art. 15 de la Constitución, en cuanto obliga a la elaboración de un boletín con información de los deudores de las entidades estatales, impone una sanción a aquellos, sin fórmula de juicio, que se traduce en la imposibilidad de contratar o laborar, y establece un procedimiento para hacer efectivo el pago de la acreencia, mediante el uso de esa información como medio discriminatorio de censura pública, esto es, una lista negra. Sostiene que estos aspectos se vinculan estrechamente con el honor, la intimidad y el buen nombre de las personas que figurarían en el boletín, lo cual implica que la citada norma regula aspectos inherentes al núcleo esencial del derecho al habeas data. Expone que la Ley 901 de 2004 es*



ordinaria y que en su trámite no hubo votaciones especiales ni calificadas, por lo cual la expresión acusada infringe los Arts. 15, 152, Lit. a), y 153 de la Constitución, pues todo lo relacionado con los derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección debe ser regulado mediante leyes estatutarias. Argumenta que el Art. 153 superior establece que las leyes estatutarias deben aprobarse por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de la República y en una sola legislatura y están sometidas a la revisión previa de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional y que ninguno de dichos requisitos fue cumplido en relación con la disposición acusada, lo cual se traduce en su inconstitucionalidad.

Después de las intervenciones de la Federación Colombiana de Colegios de Contadores, de la Comisión Nacional de Televisión, de la Contaduría General de la Nación, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del concepto del Procurador General de la Nación, la Honorable Corte Constitucional al realizar las consideraciones preliminares, plantear el problema jurídico y revisar los cargos formulados emitió sentencia en derecho de la siguiente manera, y cito:

**RESUELVE:**

**Primero.- ESTARSE A LO RESUELTO** en la Sentencia C-877 de 2005, que declaró exequible el párrafo 3º del Art. 2º de la Ley 901 de 2004 por el cargo de violación de la reserva de ley estatutaria.

**Segundo.- DECLARAR INEXEQUIBLES** los incisos 2º y 4º del párrafo 3º del Art. 2º de la Ley 901 de 2004.

**Tercero.- DECLARAR EXEQUIBLES**, por los cargos examinados en la presente sentencia, los incisos 1º, 3º y 5º del párrafo 3º del Art. 2º de la Ley 901 de 2004.

Notifíquese, comuníquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional, cúmplase y archívese el expediente.

Por tanto, el inciso número 2 del párrafo 3 del artículo 4 de la ley 716 que indica: “**Las personas que aparezcan relacionadas en este boletín no podrán celebrar contratos con el Estado, ni tomar posesión de cargos públicos, hasta tanto demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas o acrediten la vigencia de un acuerdo de pago.**” fue declarado INEXEQUIBLE. Por ende el artículo 4 de la ley 716 de 2001, vigente es el siguiente:

## LEY 716 DE 2001

(Diciembre 24)

Diario Oficial No 44.661, de 29 de diciembre de 2001

Por la cual se expiden normas para el saneamiento de la información contable en el sector público y se dictan disposiciones en materia tributaria y otras disposiciones.

**ARTÍCULO 4o. DEPURACIÓN DE SALDOS CONTABLES.** <Vigencia prorrogada por el Artículo 1 de la la Ley 901 de 2004. Ver Notas de Vigencia y Notas del Editor. Artículo modificado por el Artículo 2 de Ley 901 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades públicas llevarán a cabo las gestiones necesarias que permitan depurar los valores contables que resulten de la actuación anterior, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Valores que afecten la situación patrimonial y no representen derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible realizarlos mediante la jurisdicción coactiva;
- c) Derechos u obligaciones respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro o pago, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, según sea el caso;
- d) Derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos a través de los cuales se puedan adelantar los procedimientos pertinentes para obtener su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido legalmente posible imputarle a alguna persona el valor por la pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate;
- g) Los inmuebles que carecen de título de propiedad idóneo y respecto de los cuales sea necesario llevar a cabo el proceso de titulación para incorporar o eliminar de la información contable, según corresponda.

**PARÁGRAFO 1o.** Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, las entidades podrán contratar la realización del proceso de depuración contable con contadores públicos, firmas de contadores o con universidades que tengan facultad de contaduría pública debidamente reconocida por el Gobierno Nacional.

**PARÁGRAFO 2o.** Los derechos y obligaciones de que trata el presente artículo, y cuya cuantía sea igual o inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, solo requerirán prueba sumaria para que sean depurados de los registros contables de las entidades públicas.

**PARÁGRAFO 3o.** <Ver Notas del Editor> Las entidades estatales para relacionar las acreencias a su favor pendientes de pago deberán permanentemente en forma semestral, elaborar un boletín de deudores morosos, cuando el valor de las acreencias supere un plazo de seis (6) meses y una cuantía mayor a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes. Este boletín deberá contener la identificación plena del deudor moroso, bien sea persona natural o jurídica, la identificación y monto del acto generador de la obligación, su fecha de vencimiento y el término de extinción de la misma.



El boletín será remitido al Contador General de la Nación durante los primeros diez (10) días calendario de los meses de Junio y Diciembre de cada anualidad fiscal. La Contaduría General de la Nación consolidará y posteriormente publicará en su página Web el boletín de deudores morosos del Estado, los días 30 de julio y 30 de enero del año correspondiente.

La Contraloría General de la República y demás órganos de control fiscal verificarán el cumplimiento por parte de las entidades estatales de la presente obligación.

<Inciso 2o. INEXEQUIBLE>

<Jurisprudencia Vigencia>

#### **Corte Constitucional**

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1083-05, mediante Sentencia C-651-06 de 9 de agosto de 2006, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1083-05, mediante Sentencia C-324-06 de 24 de abril de 2006, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por carencia actual del objeto, mediante Sentencia C-112-06 de 22 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1083-05, mediante Sentencia C-1178-05 de 17 de noviembre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.
- Inciso 2. declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1083-05 de 24 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

<Legislación Anterior>

#### **Texto modificado por la Ley 901 de 2004**

<INCISO 2> Las personas que aparezcan relacionadas en este boletín no podrán celebrar contratos con el Estado, ni tomar posesión de cargos públicos, hasta tanto demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas o acrediten la vigencia de un acuerdo de pago.

*De igual manera quiero informarles y para su tranquilidad, que con base en el informe de evaluación hecho, solicite de manera inmediata a través de soportes y derechos de petición de hicieran los ajustes dentro del boletín. Toda vez que las deudas por las que aparezco en el mismo, están ya canceladas.*

CM contabilidad metalicassr.com  
Para: radicacionhaciendabogota@shd.gov.co  
Vie 08/09/2023 15:41

202309081532.pdf  
6 MB

Por favor, para Solicitar el retiro del **Boletín de Deudores Morosos del Estado (BDME)** del SR. JOSE SADY SUAVITA ROJAS, adjunto formato de solicitud y soportes con timbre de banco ya cancelados de todos los impuestos prediales 2022-2023. Quedamos atentos a su respuesta. **Agradezco su atención y colaboración.**

**CORDIALMENTE,**  
**ERIKA BELLO QUIROGA**  
**DEPARTAMENTO CONTABLE**  
**METALICAS S.R.**  
**TEL. 7495762 EXT 108**

X Cerrar | Anterior Siguiente

**RV: solicitar el retiro del Boletín de Deudores Morosos del Estado**


Respondió el Mar 12/09/2023 11:47.

R radicacionhaciendabogota <radicacionhaciendabogota@shd.gov.co>  
Para: contabilidad metalicassr.com  
Lun 11/09/2023 11:35

202309081532.pdf  
6 MB

*Buen día, informamos que su comunicación ha sido registrada ante la Secretaria Distrital de Hacienda con el siguiente radicado: 2023ER37027101*

**SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 11.09.2023 11:33:57**  
2023ER37027101 Fol: 1 Anex: 1  
**ORIGEN:** JOSE SADY SUAVITA ROJAS /  
**DESTINO:** OF. COBRO ESPECIALIZADO / NELSON HUMBERTO OVALLE DURAN  
**ASUNTO:** Solicitar el retiro del Boletín de Deudores Morosos del Estado  
**OBS:** RADICACION VIRTUAL



**Bogotá, Septiembre 12 de 2023**

**Señores**

**SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA  
Ciudad**

**Ref: Derecho de Petición**

JOSE SADY SUAVITA ROJAS mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19303649, expedida en BOGOTA, a través del presente escrito hago uso de mi derecho fundamental de petición, en los siguientes términos:

### **PETICIÓN**

1. Solicito a ustedes el retiro del boletín de deudores morosos del Estado, ya que, como persona natural me presento a licitaciones del Estado y estoy siendo rechazado por este reporte, estando a la fecha al día en la totalidad de obligaciones tributarias con la secretaria de hacienda distrital.
2. Según su pagina web – oficina virtual de la SHD me encuentro omiso en impuestos prediales, los cuales se han venido cancelando de forma oportuna, como prueba adjuntamos copia de los impuestos cancelados.
3. Adjuntamos también capturas de pantalla de la oficina virtual de la secretaria de hacienda donde se evidencian las supuestas omisiones.

### **FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

1. Constitución Política de Colombia, artículos 13, 23, 48 y 53.
2. Ley 1437 de 2011 -Código Contencioso Administrativo, artículos 5, y concordantes.
3. Ley 1755 de 2015- Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición.

L de 14

## ANEXOS

1. Fotocopia simple de cédula de ciudadanía.
- 2 . Impuestos prediales cancelados 2022-2023
- 3 capturas de pantalla de la oficina virtual de la secretaria de hacienda donde se evidencian las supuestas omisiones.

## NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones preferiblemente en la dirección CRA 68A NO. 39F-85 SUR de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico [contabilidad@metalicassr.com](mailto:contabilidad@metalicassr.com) o en el teléfono No. 7495762 ext. 108-3224542297.

Agradezco su oportuna respuesta y solución en términos de lo dispuesto por el marco jurídico regulatorio del derecho de petición Ley 1755 de 2015.

Atentamente,



JOSE SADY SUAVITA ROJAS  
CC. 19.303.649 DE BOGOTA

*Adjunto a este documento encontraran la solicitud de retiro del boletín de deudores morosos del estado por no estar actualizado, así como las imágenes de información de obligaciones tributarias a mi nombre.*

*Por tal motivo y después de expuestos los motivos por los cuales considero que el **RECHAZO** de mi persona como oferente dentro de este proceso licitatorio **NO** solo es arbitrario sino que va en contravía de la normatividad vigente para contratación Estatal, así las cosas solicito de manera efectiva y en concordancia con los preceptos legales que me facultan, sea revisado y se emita un anexo, adición, subsanación, adenda o por el medio que prefiera la entidad y el comité evaluador y se cambie mi calificación de **CUMPLE** para el ítem 11.1 del cuadro de evaluación jurídica. Dentro de los términos y que sea efectivo dentro del este proceso licitatorio.”*

**RESPUESTA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO:** No se acepta la observación, teniendo en cuenta que las normas mencionadas se aplican a la contratación pública (Ley 80 de 1993) y particularmente para procesos de licitación pública y este proceso es una licitación privada abierta, la cual se rige por el derecho privado, particularmente el código civil y el código de comercio; por este motivo no les es aplicable la normativa expuesta por este oferente.

Particularmente, este tipo de procesos asociados al mecanismo de obras por impuestos están regidos por la ley 1819 de 2016 (Art 238), el cual menciona en su numeral 3: “3. Celebrar con terceros los contratos necesarios para la preparación, planeación y ejecución del proyecto y la construcción de la obra, de acuerdo con la legislación privada. Dentro de dichos contratos deberá ser incluida la contratación de una “gerencia de proyecto” con el personal profesional debidamente calificado, quien será responsable de soportar los actos previos que demanda la preparación y contratación de los demás terceros, así como la administración de la ejecución y construcción de la obra. **Toda la contratación deberá efectuarse mediante licitación privada abierta.**” (Negrita fuera de texto), lo que significa el uso del código civil y el código de comercio.

En este sentido es claro que, al ser una licitación privada abierta, los Términos de Referencia son ley para las partes.

En cuanto a la solicitud de eliminación del reporte en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, este fue presentado el 12 de septiembre de 2023, fecha en la que ya se había cerrado el proceso de recepción de ofertas, con lo cual no es viable dicha solicitud. El proceso cerró en audiencia el 30 de agosto de 2023.

**MODIFICA TÉRMINOS DE REFERENCIA SI \_\_NO XXXX**

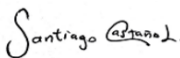






El presente documento es expedido y publicado a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de 2023.

**PUBLIQUESE,**

**COMITÉ EVALUADOR DESIGNADO  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,  
vocera y administradora del  
PATRIMONIO AUTÓNOMO  
DOTACIÓN DE MOBILIARIO  
PARA LAS INSTITUCIONES  
EDUCATIVAS - CURUMANI CESAR OXI  
2023**

 Firma,	 Firma,
Nombre: Santiago Castaño Londoño Evaluador Jurídico PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A. DOTACIÓN DE MOBILIARIO PARA LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS - CURUMANI CESAR OXI 2023	Nombre: Daniela Ovalle Evaluador técnico PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A. DOTACIÓN DE MOBILIARIO PARA LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS - CURUMANI CESAR OXI 2023
 Firma, Nombre: Marco Annicchiarico Evaluador Financiero PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A. DOTACIÓN DE MOBILIARIO PARA LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS - CURUMANI CESAR OXI 2023	

**Revisó y aprobó:** María Lucia Franco – Coordinador Técnico Obras por Impuestos. 

**Revisó y aprobó:** Darío Alberto Villa Restrepo – Coordinador Financiero Obras por Impuestos.

**Revisó y aprobó:** Mónica Lorena Ocampo Hurtado – Coordinadora Jurídica Obras por Impuestos.

